

SENTENCIA N° 368 /19

Expte. N° 757/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de Abril de 2019 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "SALCEDO ANA LORENA S/RECURSO DE APELACION." (Expte. N° 36/271/A/2018 – DGR.-)


Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8.873 (B.O. 27.05.16), restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que la Resolución N° MA 680/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/10/18 obrante a fs. 26 resuelve: por el Art. 1º: APLICAR al contribuyente SALCEDO ANA LORENA, CUIT/CUIL 27-33360232-1, una multa equivalente al Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, respecto del dominio AA967GQ, ascendiendo la misma a la suma de \$ 22.860,00 (Pesos veintidós mil ochocientos sesenta).-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 11/14 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° MA 680/18 resulta ajustada a derecho.-

VI.- Se advierte en el presente caso, teniendo a la vista el informe sobre consulta por dominio que corre a fs. 2, la infracción se configura a partir de la fecha de inscripción inicial (23/03/2017) en ajena jurisdicción; de donde resulta que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 7) apartado d) de la ley 9.167 (B.O. 29/03/19), que en texto ordenado expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el **31 de Marzo de 2017** inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones" (lo resaltado y cursivo me pertenece). La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/03/2017.


Que por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por SALCEDO ANA LORENA, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inc. e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 7) apartado d) de la ley 9.167 (B.O. 29/03/19), la sanción de multa determinada mediante Resolución Nº MA 680/18 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal Presidente **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**


J.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1. DECLARAR como excepción en el presente caso, - por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19) -, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

2. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por SALCEDO ANA LORENA, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.-


3. DECLARAR que por aplicación del artículo 7°) inc. e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 7) apartado d) de la ley 9.167 (B.O. 23/03/19), la sanción de multa determinada mediante Resolución N° MA 680/18 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

4. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac

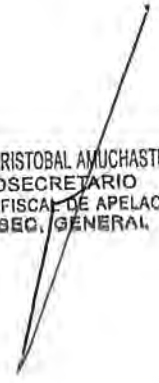
FDO.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
AG SEC. GENERAL